

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: MENOR ASCA REPRESENTADO POR MAURICIO CANO TORRES.
DEMANDADO: AYDE ZULLEYNER AGUIRRE FLOREZ.
RAD. 760013110005-2020-00235-00
DECISIÓN: NO REPONE AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 047**

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 1719 del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó a la parte demandante estarse a lo resuelto en el auto No. 1574 del 18 de noviembre de 2020 y se le requirió para en 30 días efectúe la carga procesal a su cargo referente a realizar las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada AYDE ZULLEYNER AGUIRRE FLOREZ en debida forma, so pena de desistimiento tácito.

RECURSO

Aduce el censor, que no es cierto lo indicado por este Despacho Judicial respecto a que el auto admisorio no tiene sello de cotejo si no un sticker, por lo que allega nuevamente el documento escaneado con mejor resolución. Refiere que en el expediente reposa constancia de agencia de correo con constancia de entrega y allega nuevamente el documento y sus anexos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el sólo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, elementos que se encuentran presentes en el asunto a estudio.

En el asunto sub examine, se admitió la demanda mediante auto No. 1174 del 23 de septiembre de 2020.

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: MENOR ASCA REPRESENTADO POR MAURICIO CANO TORRES.
DEMANDADO: AYDE ZULLEYNER AGUIRRE FLOREZ.
RAD. 760013110005-2020-00235-00
DECISIÓN: NO REPONE AUTO

Posteriormente, mediante auto No. 1574 del 18 de noviembre de 2020 se resolvió no tener en cuenta los documentos que corresponden a la notificación personal enviada a la demandada AYDE ZULLEYNER AGUIRRE FLOREZ y se requirió a la parte interesada para que realizara las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada, providencia que fue notificada por estados judiciales No. 139 del 19 de noviembre de 2020.

En la misma fecha, el apoderado de la parte demandante, sin interponer recurso, solicitó dejar sin efecto el auto No. 1574 del 18 de noviembre de 2020, arguyendo que reenvía el correo del 14 de octubre dónde se aprecia cotejo en auto admisorio y la constancia de recibido por parte de la demandada; sin embargo, este Despacho Judicial en auto No. 1719 del 9 de diciembre de 2020 ordenó a la parte demandante estarse a lo resuelto en el auto No. 1574 del 18 de noviembre de 2020 y se le requirió para que en 30 días efectúe la carga procesal a su cargo referente a realizar las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada AYDE ZULLEYNER AGUIRRE FLOREZ en debida forma, so pena de desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho interpone recurso de reposición contra el auto No. 1719 del 9 de diciembre de 2020, reiterando su posición referente a considerar que el auto admisorio enviado contiene sello de cotejo de la agencia de correo

Teniendo en cuenta lo argüido por el apoderado de la parte demandada, respecto a que en el expediente obra la constancia de entrega de la comunicación enviada a la demandada se advierte que fue aportado sólo al momento de presentación del escrito contentivo del recurso de reposición, esto es, el 15 de diciembre de 2020, el cual se tendrá en cuenta en la presente causa judicial.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la parte demandante sobre que la copia del auto admisorio aportado contiene el sello de cotejo, se le itera al libelista que el recuadro que se observa en dicha providencia, corresponde al sticker donde constan los datos de información, como dirección y teléfono, del punto de la agencia de servicio postal 472, sin que obre el sello de cotejo, con el que se prueba que ese fue el documento objeto de envío y entrega a la destinataria, por lo que no se puede tener en cuenta en el presente asunto.

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: MENOR ASCA REPRESENTADO POR MAURICIO CANO TORRES.
DEMANDADO: AYDE ZULLEYNER AGUIRRE FLOREZ.
RAD. 760013110005-2020-00235-00
DECISIÓN: NO REPONE AUTO

En conclusión, no se repone el auto No. 1719 del 9 de diciembre de 2020 y, negará el recurso de apelación por no ser procedente en esta clase de asuntos, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 390 del Estatuto Procesal que establece "*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*".

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1719 del 9 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767f45e93204357a8075cdf1f7e297768ccd6b5d285629c1f65fd73c03782e9e
Documento generado en 18/01/2021 04:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>